

343

JULIO ERNESTO BEDOYA MONTOYA
ABOGADO

JUZGADO 45 CIVIL CTO.

Señora:

JUEZ 45 CIVIL DEL CIRCUITO.

12269 19-DEC-19 12:06

E. S. D.

Ref.: Rad No. 2012-0325.

- Ordinario reconocimiento de mejoras de JULIO E. BEDOYA M. vs. FLOR MERY RODRIGUEZ DE ORTIZ y otra.

-Incidente de nulidad posterior a la sentencia, ocurrida en esta.

El suscrito, en mi calidad de Demandante en causa propia en el proceso ordinario de reconocimiento de mejoras de la referencia, para proponer INCIDENTE DE NULIDAD de la SENTENCIA calendada enero 31 de 2019 , de conformidad con el art. 134 inciso 1 del CGP, por las siguiente

2ª. CAUSAL: “ CUANDO EL JUEZ PROCEDE CONTRA PROVIDENCIA EJECUTORIADA DEL SUPERIOR”

HECHOS:

1. Sobre las pretensiones de la Demanda de la referencia cursan sendos procesos tramitados por el mismo procedimiento, hoy definidos como PROCESO VERBAL DECLARATIVO –antes Ordinario-: el que cursa en este Despacho y RESTITUCION DE INMUEBLE Rad. No. 2012-0508 que tramita el Juzgado 51 Civil del Circuito.
2. El 2 de marzo de 2017 en calidad de Demandante radiqué “INCIDENTE DE ACUMULACION DE PROCESOS” que fue denegado por el ad quo argumentando que son dos procesos “... de diferente naturaleza “.
3. Ante el Juzgado 51 Civil del Circuito, en calidad de Demandado solicité SUSPENSION del Proceso el 5 de diciembre de 2016, por prejudicialidad civil, la cual fue acogida por auto del 14 de marzo de 2019, lo que prueba la interdependencia de ambos procesos.

Av. Jimenez No. 8A/49 of. 1004. Tel/2821215. Fax 3413163. Cel. 3138938729
Bogotá D.C. Email: julioernestobedoya@outlook.com

JULIO ERNESTO BEDOYA MONTOYA
ABOGADO

4. Proferido el fallo de primera instancia por este Despacho el 31 de enero de 2019 denegando las pretensiones de la demanda interpuso recurso de alzada ante el H. Tribunal Superior de Bogota Sala Civil.
5. Con fecha junio 21 de 2019 radiqué en el Despacho de la Magistrada Patricia Cruz Miranda escrito con el cual "adjunto documentos" referidas al tramite de la "acumulación de procesos" antes referida, "derecho de retención" en el proceso de restitución en el cual se han proferido cinco (5) Autos reconociendo la probabilidad de este derecho que habrá de resolverse en la sentencia, incluyendo fallo de tutela de la Sala Primera del Tribunal Superior de Bogotá de fecha 25 de octubre de 2018 concediendo el amparo solicitado por el suscrito, dejando si valor ni efectos los autos proferidos por el Juzgado 51 Civil del Circuito que denegaban la intervención del suscrito Demandado, y sobre la "irregularidad de la restitución provisional y denegación de solicitud de medidas cautelares" en este proceso ordinario, y el error grave en el avaluo practicado en este proceso que tergiversó el objeto del dictamen.
6. Dicho memorial se remitía a "informar" de hechos sobrevinientes a la sentencia de primera instancia, "al tenor de lo dispuesto por el art. 327 num. 3 del CGP y en procura del mejor proveer en su decisión sugerir el ejercicio de su "...facultad oficiosa de decretar pruebas...", cuya respuesta fue "se niega, por extemporánea, la solicitud elevada por el demandante...", y a pesar de que declara seguidamente: "Esto, sin perjuicio de la facultad oficiosa consagrada en el aludido precepto", NO LA EJERCE, no decreta prueba alguna, y agrega: "...en vista que no se advierte la concurrencia de los presupuestos a que alude el canon 148 ibidem, se niega la solicitud de acumulación también deprecada en el aludido memorial, asi como la de pedir expedientes a otros despachos judiciales donde, al parecer, fungen como partes los aquí contendientes"
7. La denegación de justicia antes referida, equivale a proceder contra la sentencia de tutela del Tribunal confirmada por la H. Corte Suprema de Justicia, aplicando un rigorismo procesal que sacrifica la justicia material y vulnera los derechos constitucionales fundamentales del Demandante.

JULIO ERNESTO BEDOYA MONTOYA
ABOGADO

- 8. Ante la falta de garantías en la segunda instancia, y la convicción de que para dispensar justicia en el proceso ordinario debe necesariamente tenerse en cuenta lo tramitado en el proceso de restitución, decidí NO ASISTIR a la audiencia de la segunda instancia para no convalidar con mi presencia el fallo que se avizoraba confirmatorio , quedando en firme la sentencia de primera instancia por la declaración de desierto del recurso de alzada.
- 9. Dado que el fallo del 31 de enero de 2019 parte de argumentar la carencia de legitimación en la causa por activa, lo que desconoce el auto proferido el 4 de febrero de 2014 por ese mismo Despacho que declaró “ no probada la excepción previa de “FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA” propuesta por la parte demandada, considerando que “...no procede la prosperidad de la excepción pues la determinación acerca del derecho que le asiste o no sobre las mejoras al accionante, no es el único problema jurídico a abordar en el proceso, también lo es el tema acerca de la ineficacia que alega el demandante acerca de la cláusula contractual por virtud de la cual las mejoras pertenecen al demandado.”
- 10. Al denegar la pretensión principal de la demanda relativa al reconocimiento y pago de las mejoras al suscrito Demandante la sentencia de primera instancia procedió contra sendas sentencias ejecutoriadas de los Juzgados 32 Civil del Circuito del 24 de mayo de 2011, que excluyó las mejoras para fijar el canon de arrendamiento del predio que pretendía la arrendadora ser de su propiedad, y la transacción que hizo tránsito a cosa Juzgada del suscrito Demandante con las Vendedoras del establecimiento de comercio en los Juzgados 24 y 17 Civil del Circuito, que reconoce expresamente la venta de las mejoras y construcciones en el contrato de Febrero 18/98, que constituye la base de la Litis, Y QUE FUE DESCONOCIDO OLIMPICAMENTE EN EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.
- 11. El art. 136 paragrafo del CGP prescribe: “Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.”

CAUSAL GENERICA: VULNERACION DEL DERECHO DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO: art. 29 C.N.

Av. Jimenez No. 8A/49 of. 1004. Tel/2821215. Fax 3413163. Cel. 3138938729
Bogotá D.C. Email: julioernestobedoya@outlook.com

JULIO ERNESTO BEDOYA MONTOYA
ABOGADO

La Demandada en el proceso ordinario y Demandante en la restitución y su Apoderado han recurrido a actuaciones ilegales y dolosas sin que ninguno de los jueces de conocimiento hayan adoptado las medidas de protección a la víctima que corresponde, vulnerando así gravemente mis derechos constitucionales fundamentales de defensa y debido proceso, oportunamente amparados por la Corte Suprema de Justicia ante el Juzgado 51 Civil del Circuito, conducta en la que reincide este Despacho en la sentencia y el ad quem en su auto de julio 4 de 2019.

Entre estas conductas se hayan probadas:

- El ocultamiento de la prueba de la terminación unilateral del contrato de arrendamiento por parte de la Arrendadora en ambos procesos, y la respuesta del arrendatario aceptando su decisión reclamando las mejoras y ejerciendo el derecho de retención conforme a la ley.
- La iniciación de un proceso de restitución sin causa jurídica, tergiversando decisiones judiciales para cobrar lo no debido y hacer incurrir en error al funcionario judicial para impedir el derecho de defensa del demandado, como lo solicito en repetidas ocasiones en el curso del proceso y lo reitera ahora con su petición del 19 de marzo de 2019 en la que ordena al Juez 51 Civil del Circuito “..resolver de mérito solo en lo relacionado con el incumplimiento y terminación del contrato de arrendamiento pero no sobre las mejoras alegadas.”
- La afirmación mendaz de que las mejoras fueron levantadas por el suscrito cuando siempre afirmé que las adquirí mediante contrato de venta de febrero 18 de 1998, y el desconocimiento de este documento que obra en el expediente, que también fue ignorado en la sentencia.
- Afirmar contradictoriamente que las mejoras no existen, luego presentar una declaración extrajuicio ratificado en su Despacho por el Declarante en la que éste afirma haber levantado las mejoras y construcciones con sus propios recursos y de sus socios con el consentimiento del arrendador, y afirmar falsamente 20 años después de vendida la sociedad y su establecimiento de comercio que las había cedido gratuitamente al arrendador.

Av. Jimenez No. 8A/49 of. 1004. Tel/2821215. Fax 3413163. Cel. 3138938729
Bogotá D.C. Email: julioernestobedoya@outlook.com

JULIO ERNESTO BEDOYA MONTOYA
ABOGADO

- Afirmar la Demandada en el contrato de arrendamiento que las mejoras le pertenecen, cuando no le fueron adjudicadas en la sucesión del Causante y arrendador Sr. Carlos Rodriguez, escritura publica que desconoce olímpicamente la sentencia plagada de irregularidades .
- Obtener la restitución provisional en el Juzgado 51 Civil del Circuito sin que se hubiese dado cumplimiento a lo dispuesto por el art. 26 de la Ley 820 de 2003, falsear el contenido de la diligencia de restitución provisional para legalizar el allanamiento ilegal del establecimiento de comercio de mi propiedad ocurrida el 16 de diciembre de 2013, sin que ese Despacho se hubiera pronunciado, por el contrario denegando las medidas cautelares requeridas desde el 3 de julio de 2014.
- Negarse a ejercer el CONTROL DE LEGALIDAD al culminar la etapa probatoria y al dictar la sentencia como lo ordena el art. 132 del CGP.

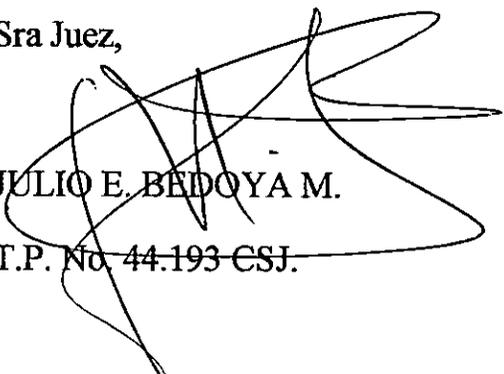
INTERES:

Es del incidentante por razón de ser parte activa del proceso, no haber sido saneada y pro cumplir los requisitos del art. 143 del CPC.

PRUEBAS:

Las que obran en el expediente.

Sra Juez,



JULIO E. BEDOYA M.

T.P. No. 44.193 CSJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Ordinario No. 2012 – 00325

En razón a que el presente proceso se encuentra escaneado en su totalidad y a disposición de las partes para su revisión, continuando con el trámite que en derecho corresponde el Juzgado **DISPONE**:

1.- Frente a la petición elevada por el auxiliar de la justicia Armando Moreno Herrera, se requiere a la parte actora para que se sirva cancelar la totalidad de los rubros por concepto de honorarios periciales. Con todo, se pone de presente al auxiliar que el legislador le ha otorgado algunos mecanismos en aras de que procure el pago requerido (artículo 306 C.G del P.).

2.- Conforme con el inciso 3 del artículo 129 del C.G del P., de la petición de nulidad incoada por el extremo demandante [fs.343-347], se corre traslado a la contraparte por el término de tres (3) días.

3.- Frente a la petición de levantamiento de medidas cautelares, el peticionario estese a lo dispuesto en el ordinal segundo de la providencia calendada 31 de enero de 2019. Secretaría proceda de conformidad con lo allí dispuesto y el ordinal cuarto de la misma decisión.

4.- En cuanto a la solicitud de la pasiva de que las decisiones que se emitan dentro de este trámite se notifiquen vía correo electrónico, se le pone de presente el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, por tanto, las notificaciones por estado pueden ser verificadas en el micrositio web de este despacho en la página de la Rama Judicial¹.

5.- En cuanto a la negativa de la nulidad implorada, el extremo demandado deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 2 de esta decisión.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-045-civil-del-circuito-de-bogota/estados-electronicos>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 046, del 15 de diciembre de 2020.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria